



**SUCESIÓN**

**PROCESO**

08001405300320210060100

**DEMANDANTE**

DUNIS MARÍA BLANCO TORRES

HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES

ANA GREGORIA BLANCO STAND

**CAUSANTE**

ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ

ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión, presentada por las señoras DUNIS MARÍA BLANCO TORRES, HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES y ANA GREGORIA BLANCO STAND, teniendo como causante a los señores ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ y ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO, en la cual las partes solicitan se corrija la providencia fechada 28 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320210060100

DEMANDANTE DUNIS MARÍA BLANCO TORRES

HANNYS DEL PILAR BLANCO TORRES

ANA GREGORIA BLANCO STAND

CAUSANTE ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ

ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la providencia fechada 28 de marzo de 2023, mediante la cual se requiere a los interesados con el fin de aportar con destino al presente proceso, Certificado de Avalúo Catastral actualizado respecto del inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 7F No. 34-58 e identificado con matrícula inmobiliaria 040-221377, y se fijó nueva fecha de celebración de audiencia de inventario y avalúo.

Es así como se observa que por error involuntario se señaló que la disposición de aportar el Certificado de Avalúo Catastral actualizado, está contenida en el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P., cuando lo correcto es el numeral 6 de la misma regulación; adicionalmente, se señaló que la nueva fecha y hora de realización de la diligencia es el día 14 de junio de 2023, a las 9:30 pm, cuando lo correcto es a las 9:30 am.; finalmente, el doctor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA, manifiesta que el número de su tarjeta profesional está incorrecto, ya que ser el 362.3717, cuando lo correcto es 362.717.

Situación que impulsa a que se corrija en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, este despacho corregirá la providencia fechada 28 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la norma que dispone aportar el Certificado de Avalúo Catastral actualizado, es la contenida en el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P., además, la hora de celebración de la diligencia es las 9:30 am del día 14 de junio de 2023 y el número de la tarjeta profesional del doctor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA corresponde al número 362.717.



Ahora bien, respecto de la solicitud de nombrar curador en favor de los causantes, señores ELMERS ENRIQUE BLANCO GUTIÉRREZ y ANA ROSA MADIEDO DE BLANCO, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., se debe indicar que el artículo 490 de la norma ibídem, señala:

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.*

*PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.*

*Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.*

*PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.*

*PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.*

*Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.”*

Derivado de lo anterior, es claro que en el proceso no se han indicado herederos menores de edad sin representante legal, además, tampoco se ha señalado si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y menos aún que estos carezcan de representante o apoderado, que amerite surtir un nuevo emplazamiento y el consecuente nombramiento de Curador Ad-Litem como ordena el artículo 492 del C. G. del P., por remisión de la norma antes estudiada.

Quiere decir lo anterior, que no les asiste razón a los apoderados judiciales de la parte demandante, doctores DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS y ALCIBIADES CABANA ALCENDRA, puesto que, el procedimiento legal de que trata el Capítulo IV, Trámite de la Sucesión, establecido en el artículo 487 al 522 del C. G. del P., no contempla el nombramiento de curador Ad-Litem sino para los casos específicos antes citados, siendo ello la razón para negar tal solicitud.



Ahora bien, en lo que respecta a la presentación del inventario de bienes y avalúos la norma citada en el artículo 501, enfatiza que las partes de común acuerdo podrán agregarlo al expediente, por tanto, cualquiera de los convocados al trámite liquidatorio está facultado para presentarlo, sin que ello implique que deba hacerlo a través de apoderado judicial, máxime que interviene en el proceso como heredero desde el 2 de febrero de 2022, cuando aceptó la herencia con beneficio de inventario, a través del doctor JHONNY EMIRO BAÑOS PABA.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir los numerales primero y tercero de la providencia fechada 28 de marzo de 2023, los cuales quedarán así:

**PRIMERO:** Requerir a los interesados a fin de aportar, con destino al presente proceso, Certificado de Avalúo Catastral actualizado respecto del inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 7F No. 34-58 e identificado con matrícula inmobiliaria 040-221377, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C. G. del P., esto es *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*. En consecuencia, disponer nueva fecha y hora, para surtir la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos. Fíjese el día 14 de junio de 2023, a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura “LIFESIZE”.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al doctor ALCIBIADES CABANA ALCENDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.140.416 y T. P. No. 362.717 del C.S. de la J., para actuar en favor de la señora ANA GREGORIA BLANCO STAND, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud elevada por la doctora DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, apoderada judicial de la parte demandante, atinente a nombrar curador Ad-Litem, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae482411c472292d46e4168256c2dbabb60289b484fa7009e46b29b33d0451**

Documento generado en 27/04/2023 04:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**